



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, jueves catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)**

<b>Acción.</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante(s).</b>	VICTOR JULIO BARRERA RINCÓN
<b>Demandado(s).</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
<b>Radicado.</b>	05001 33 33 030 <u>2013-00096</u> 00
<b>Asunto.</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con el requisito que a continuación se exige, so pena de ser rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem:

Se deberá dar estricto cumplimiento al numeral 6° del artículo 162 del CPACA, es decir, se deberá estimar razonadamente la cuantía, indicando de manera detallada el monto dinerario en que considera el demandante se cuantifica su pretensión.

Lo anterior, toda vez que las pretensiones de la demanda se cuantifican en 220 S.M.M.L.V aproximadamente, la cual según se dice, resulta de multiplicar el valor de los últimos tres años de salario a razón de \$3.327.170 por treinta y seis (36) meses (cfr. fl. 23). En el presente caso no se pretende pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, sino, tal como se desprende del libelo demandatorio, lo que se pretende con la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1105 de Julio 05 de 2012 “*Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al Sargento Mayor IMI VICTOR JULIO BARRERA RINCÓN*” (cfr. fl. 34), es el reintegro al servicio activo sin solución de continuidad de dicho agente estatal, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro -05 de julio de 2012- hasta el momento efectivo de dicho pago.

Dicha estimación adecuada y razonada según las pretensiones, se hace necesaria para establecer si realmente el asunto supera o no los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA para que dicho asunto (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral) pueda ser de conocimiento de este Juzgado Administrativo que aquí se pronuncia.

Se reconoce personería al abogado CONRADO LOZANO BALLESTEROS, quien se identifica con la T.P. 165.060 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido (cfr. fl 26).

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA BETTY RIVERA GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2013, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO**